

**SUPERINTENDENCIA
DE SALUD**

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 364

SANTIAGO, 07 OCT 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución Exenta N°109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Isapre, informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que, no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2010, 2011 y 2013 este organismo pudo constatar que el prestador "Clínica Hospital del Profesor", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dichas irregularidades e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/N° 1686, de 2010, IF/N° 7065, de 2011 e IF/N° 3736, de 2013. A su vez, el año 2012, si bien se verificó por parte de su establecimiento un cumplimiento de la normativa de los casos revisados, se le instruyó mantener los resultados obtenidos respecto de la obligación emanada del artículo 9 de la ley N°19.966.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 13 de abril de 2015, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron casos en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, la notificación se realizó en la página electrónica de esta institución de manera extemporánea

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 6 casos, se pudo constatar que en 3 de ellos se cumplió con la normativa, y que en 3, la notificación se realizó de manera extemporánea.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 2687, de 15 de mayo de 2015, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador: "Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".
6. Que, en su escrito de descargos, presentado con fecha 23 de junio de 2015, el prestador expone que su establecimiento lleva más de 25 años brindando atención de salud en la Región Metropolitana, como prestador de salud privado, realizando sus mejores esfuerzos para cumplir a cabalidad con toda la normativa y reglamentación sanitaria, desarrollando y cooperando no solo en las materias y programas que conforme al Ministerio de Salud le sean exigibles, sino que también respecto de toda la normativa de salud que es de competencia de la Superintendencia de Salud.

A su vez, señala que la Clínica, en forma permanente, se encuentra adoptando las medidas que sean necesarias para registrar en la página electrónica de la Superintendencia, los casos de pacientes que se encuentren en una situación de urgencia vital o secuela funcional grave, y que además sea GES, individualizando en su presentación, una serie de medidas que han realizado.

Posteriormente, manifiesta que no obstante lo anterior, y en atención al número de prestaciones que se otorgan diariamente en la Clínica, y a pesar de los esfuerzos desplegados, indica que es evidente que puedan existir situaciones en que no se cumpla a cabalidad con las normas señaladas, lo que los motiva aún más a insistir con sus profesionales y personal en su cumplimiento, como en la innovación de estrategias y procedimientos, que en la medida de lo posible, reduzcan a cero tales situaciones.

A continuación y en relación a los 3 casos observados en la fiscalización del día 13 de abril de 2015, indica que en el caso Nº3 del acta de fiscalización, asociado al paciente con problema de salud GES Nº37 "Accidente Cerebrovascular Isquémico en personas de 15 años y más", con fecha 16 de marzo de 2015 a las 10.00 hrs. fue diagnosticada y notificada esta patología como tal, según consta en el Formulario de Constancia de Información al Paciente GES, registrándose en la página web de la Superintendencia el mismo día a las 18:00 hrs., cumpliéndose con la notificación dentro de las 24 horas. Agrega que de acuerdo al acta de fiscalización, el diagnóstico se habría establecido el día 15 de marzo de 2015 a las 08:36 horas, sin embargo dicha afirmación no es correcta, ya que según consta en la Ficha Clínica, en ese día y hora se registró que el paciente padecía un accidente vascular encefálico agudo, no especificado como hemorrágico o isquémico, el cual solo se pudo dilucidar el día 16 de marzo. Señala que el diagnóstico de accidente vascular isquémico no fue realizado en el servicio de urgencia del establecimiento, sino que en la Unidad de Intermedio Adulto, y una vez revisado un segundo examen de Tomografía Computada de Cerebro. En este sentido, expresa que el día 15 de marzo sólo se logró establecer y certificar que se trataba de una patología correspondiente a ley de urgencia, pero no su carácter de GES. Indica que como bien sabe esta Superintendencia, sólo el accidente cerebro vascular isquémico es garantía explícita, por lo que no puede realizarse notificación alguna ni al paciente ni a la Superintendencia cuando aún no se ha podido establecer el diagnóstico con claridad, ya que notificar una posible patología GES sería una irresponsabilidad. De esta manera, queda de manifiesto que en este caso no se ha incurrido en ninguna infracción a la normativa.

Posteriormente y en relación al caso Nº2 del acta de fiscalización, asociado al paciente con problema de salud Nº5 "Infarto Agudo de Miocardio", el prestador reconoce que el diagnóstico y notificación del paciente se realizó el día 10 de marzo de 2015 a las 11:41 hrs. y el registro en la página electrónica de la Superintendencia fue realizado el día 11 de marzo a las 13:10 hrs, esto es con un atraso de 1 hora y 30 minutos. Sin embargo, estima que dicho atraso no tiene relevancia para efectos prácticos, por lo que solicita que dicha circunstancia se tenga en cuenta para efectos de no considerarla como una infracción.

Finalmente, hace presente que en el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 10 de abril de 2015, existieron 35 casos de pacientes que fueron diagnosticados con patologías GES, y que correspondían a Urgencia Vital o secuela funcional grave. En este contexto y considerando lo analizado en su presentación, el prestador reconoce que solo en un caso de aquellos fiscalizados, corresponde a un incumplimiento de la normativa, ya que la notificación en la página electrónica de la Superintendencia se realizó fuera de plazo, por lo que tienen una efectividad en el registro de 97,2%, lo que si bien no es el cien por ciento, es una cifra óptima.

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto, el prestador solicita que se exima a la Clínica de toda responsabilidad y/o sean consideradas como circunstancias atenuantes al momento de aplicar algún tipo de sanción.

7. Que, tras analizar las argumentaciones vertidas por el prestador en su presentación, se ha podido advertir que este no expone ni acredita ningún hecho o circunstancia que permita eximirlo de responsabilidad en dichos incumplimientos.
8. Que, en efecto, respecto a uno de los casos observados, correspondiente al caso N°1 según acta de fiscalización, asociado al paciente con problema de salud N°37 "Accidente Cerebrovascular Isquémico en personas de 15 años y más", el prestador reconoce en sus descargos que la notificación fue realizada fuera del plazo de 24 horas previsto en la normativa, lo que constituye en definitiva un reconocimiento de la infracción representada
9. Que, respecto al caso observado N°2 del acta de fiscalización, asociado al problema de salud N° 5, "Infarto Agudo de Miocardio" en que el prestador reconoce que la notificación fue realizada fuera de plazo, pero con un retraso de una hora y media, cabe hacer presente al prestador que el hecho de que se haya notificado en la página electrónica de esta Superintendencia una situación de urgencia vital GES o secuela funcional grave, con un retraso de una hora y media, no es una circunstancia que pueda ser considerada para efectos de no considerarla una infracción.

En este sentido, se precisa que la ley N°19.966, no establece excepciones para que esta obligación pueda realizarse fuera de los plazos legales expresamente establecidos para ello.

Por lo tanto, el no cumplimiento de la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al paciente en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, constituye una infracción a la normativa, susceptible de ser sancionada, motivo por el cual se desestiman sus descargos respecto a este caso.

10. Que, en relación al caso observado N°3 del acta de fiscalización, asociado al paciente con problema de salud N°37 "Accidente Cerebrovascular Isquémico en personas de 15 años y más", en que el prestador alega que esta patología fue diagnosticada como patología GES el día 16 de marzo de 2015, y no el día 15 de marzo como señala erróneamente el acta de constancia de fiscalización, ya que ese día el paciente solo contaba con diagnóstico de accidente vascular encefálico agudo, no especificado como hemorrágico o isquémico, cabe hacer presente al prestador, que no existe un error en la fecha consignada por la fiscalizadora en el acta de constancia de fiscalización GES, respecto del diagnóstico del paciente en esta patología.

En efecto, cabe aclarar al prestador, que el nombre del problema de salud N°37 es "Accidente cerebrovascular isquémico en personas de 15 años y más", sin embargo el decreto N°4, de 2013, de Salud, (Actual Decreto N°3 y N°21, ambos de 2016, de Salud, que aprueba los problemas de salud y garantías explícitas en salud a que se refiere la ley N° 19.966), de igual manera detalla las patologías incorporadas dentro de este problema de salud, donde figura el diagnóstico de "Accidente vascular encefálico agudo, no especificado como hemorrágico o isquémico", el cual el prestador señala y ratifica en su presentación que se verificó el día 15 de marzo de 2015, a las 08:36 hrs.

En este sentido, cabe precisar que lo válido para determinar si una patología es GES o no, son los antecedentes clínicos del paciente, los cuales se tuvieron a la vista por la fiscalizadora al momento de la fiscalización, en donde se constató que el paciente fue confirmado el día 15 de marzo de 2015, y no la fecha en que se confeccionó el Formulario de Constancia de Información al Paciente GES, el cual se realizó el día siguiente.

11. Que, respecto de las medidas que informa que se han adoptado por su establecimiento, cabe precisar que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la normativa, por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir de responsabilidad al prestador frente a las infracciones que se detecten, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.
12. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
13. Que, en relación con el prestador Clínica Hospital del Profesor, cabe señalar que en el marco del proceso de fiscalización verificado en la materia, durante el año 2014, dicho prestador fue sancionado con una multa de 150 UF (ciento cincuenta unidades de fomento) por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/Nº 80, de 2015.

En este contexto, respecto de esta última sanción aplicada, cabe hacer presente que el caso observado, fue diagnosticado en mayo de 2014, de manera tal que se encuentra dentro del rango de un año anterior a los casos objeto de la presente resolución, que fueron diagnosticados entre enero y marzo de 2015.

14. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9º de la Ley Nº 19.966, y habiéndose establecido 3 casos en que la notificación se efectuó fuera del plazo legal; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2º del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieren cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
15. Que, al respecto, evaluada la gravedad de la infracción en que ha incurrido el prestador, la pronta regularización de la falta cometida en uno de los casos y la circunstancia de tratarse de falta reiterada dentro del plazo de un año, se estima en 225 U.F. el monto de la multa que procede aplicar.
16. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

1. **IMPÓNESE UNA MULTA DE 225 UF (doscientos veinticinco unidades de fomento) al prestador Clínica Hospital del Profesor, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas**

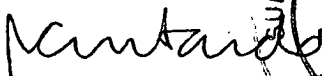
siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.

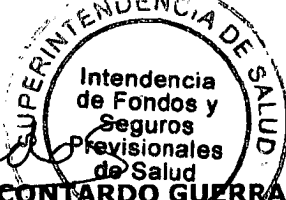
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que podrá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,


NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD




MAB/LAC/HBA/MVR
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica Hospital del Profesor.
- Director Médico Clínica Hospital del Profesor.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-80-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 364 del 07 de octubre de 2016, que consta de 5 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 07 de octubre de 2016




Ricardo Cereceda Adam
MINISTRO DE FE